



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-144/2021

**ACTORA:** **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIO:** MARCOTULIO CÓRDOBA GARCÍA

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que **modifica** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el Procedimiento Especial Sancionador TEEQ-PES-24/2021 y su acumulado, al considerar que: a) es conforme a derecho haber realizado el estudio respecto al elemento subjetivo bajo la óptica de equivalentes funcionales, en la que se tuvo por acreditado que la actora promovió a su partido y buscó posicionarse como una opción electoral para solucionar las problemáticas planteadas; b) es ineficaz el argumento relacionado a la incongruencia de la sanción ya que el presidente del tribunal nunca hizo referencia algún monto; y c) es fundado el agravio relativo a la indebida conclusión de existencia de utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral consistente en la publicación de imágenes y videos en el portal de Facebook de la actora.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	3
<b>3. PROCEDENCIA</b> .....	4
<b>4. ESTUDIO DE FONDO</b> .....	4
4.1. Materia de la controversia .....	4
4.2. Decisión .....	10
4.3. Justificación de la decisión .....	11
<b>5. EFECTOS</b> .....	16
<b>6. RESOLUTIVO</b> .....	18

## GLOSARIO

**Constitución Federal:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<b>Director Ejecutivo:</b>	Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Oficialía Electoral:</b>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro
<b>UMAS</b>	Unidades de Medida de Actualización

## 1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

2 **1.1 Denuncia.** El diecinueve de marzo, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** presentó escritos ante el *Instituto local*,<sup>1</sup> mediante los cuales denunció a la ahora actora, por hechos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña, al señalar que la actora realizó diversas publicaciones en dos páginas o perfiles en la red social Facebook, ambos identificados como, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.**, lo que, en su opinión, vulnera las normas de propaganda electoral.

Asimismo, solicitó se dictaran medidas cautelares, a fin de que se ordenara el retiro de las mismas.

**1.2. Inicio de los procedimientos especiales sancionadores.** El veinte de marzo, el *Director Ejecutivo*, registró los procedimientos especiales sancionadores IEEQ-PES/021/2021-P<sup>2</sup> y IEEQ-PES/022/2021-P,<sup>3</sup> en ambos acuerdos ordenó entre otras, levantar el acta de *Oficialía Electoral*, a efecto de verificar y certificar la existencia de los actos o hechos denunciados.

**1.3. Actas de la Oficialía Electoral.** El veinte de marzo, seis y siete de abril personal de la *Oficialía Electoral*, levantó las actas circunstanciadas AOEPS/079/2021, AOEPS/081/2021, AOEPS/113/2021, AOEPS/119/2021 y AOEPS/123/2021, certificando la existencia de diversas publicaciones

<sup>1</sup> Consultable en foja 3 del cuaderno accesorio 1 y 2.

<sup>2</sup> Visible en foja 26 del cuaderno accesorio 2.

<sup>3</sup> Véase foja 54 del cuaderno accesorio 1.



contenidas en la red social Facebook, en los procedimientos sancionadores IEEQ/PES/021/2021-P y, IEEQ/PES/022/2021-P.

**1.4. Admisión.** El dos de abril, el *Director Ejecutivo*: **i)** admitió las denuncias por hechos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña, campaña, propaganda electoral con símbolos religiosos y, propaganda gubernamental; **ii)** emplazó a la denunciada, **iii)** señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos y, **iv)** determinó procedente el dictado de medidas cautelares, ordenando el retiro de las publicaciones en la red social Facebook.

**1.5. Resolución.** Los días veinte y veintidós de abril, el *Tribunal local*, registró los procedimientos especiales sancionadores IEEQ/PES/022/2021-P y IEEQ/PES/021/2021-P, bajo los números de expediente TEEQ-PES-24/2021 y TEEQ-PES-25/2021 respectivamente.

El veinte de mayo, el *Tribunal local* previa acumulación dictó sentencia en el sentido de tener por acreditada la existencia de las conductas de actos anticipados de precampaña y campaña, uso de símbolos religiosos y, propaganda política en contra de la ahora actora, imponiéndole una sanción económica por \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.) y la exhortó a tomar medidas necesarias para salvaguardar los derechos humanos de la niñez.

**1.6. Juicio electoral federal.** Inconforme, el veintiséis de mayo la actora promovió el presente medio de impugnación.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, porque se controvierte una sentencia dictada por el *Tribunal local*, recaída en un procedimiento especial sancionador y su acumulado, que tuvo por acreditadas las infracciones en contra de una candidata a diputada local en el estado de Querétaro, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>, y en atención a lo previsto en

---

<sup>4</sup> El artículo citado corresponde a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal vigente al momento de iniciar el procedimiento, en términos del artículo quinto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el siete de junio en el Diario Oficial de

los Lineamientos Generales para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>5</sup>

### 3. PROCEDENCIA

El juicio es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión de siete de junio.<sup>6</sup>

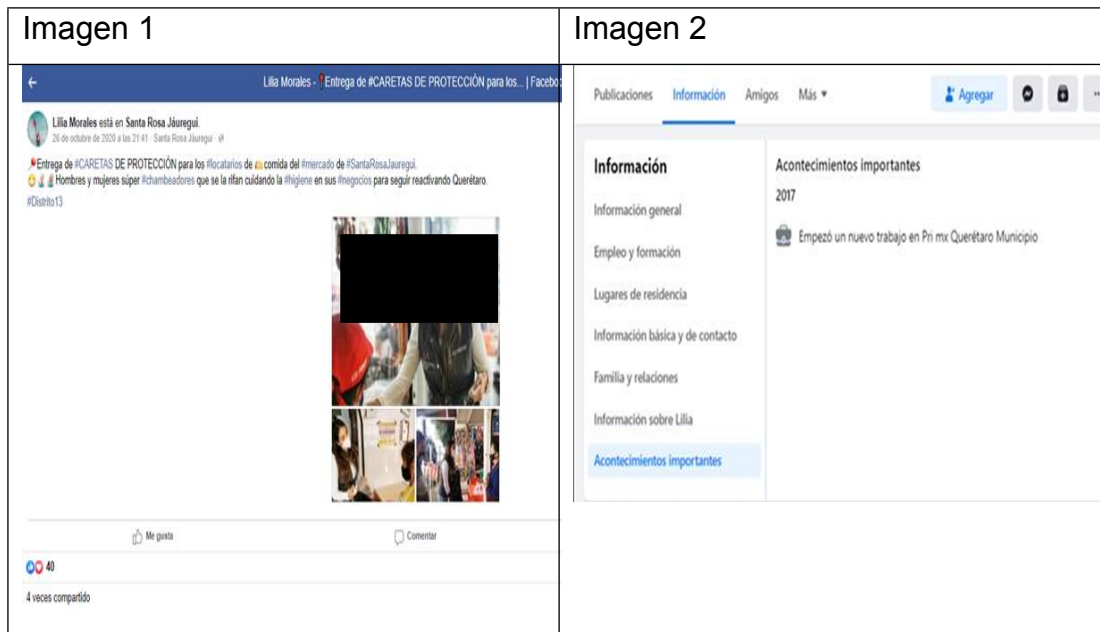
### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1 Materia de la controversia

El presente juicio tiene origen en los procedimientos especiales sancionadores, TEEQ-PES-24/2021 y TEEQ-PES-25/2021 iniciados en contra de la actora, por diversas publicaciones en Facebook que, a juicio de la denunciante, constituían actos anticipados de precampaña y campaña y uso de símbolos religiosos en el marco del proceso electoral local en el Estado de Querétaro.

4

En la sentencia impugnada el *Tribunal local* hace referencia que, de la diligencia de inspección se obtuvieron las siguientes imágenes:



la Federación, el cual conforme al décimo segundo transitorio abroga la ley publicada el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco

<sup>5</sup> Aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral el doce de noviembre de dos mil catorce y en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la *Ley de Medios*.

<sup>6</sup> Consultable a foja 113 del expediente.

Imagen 3

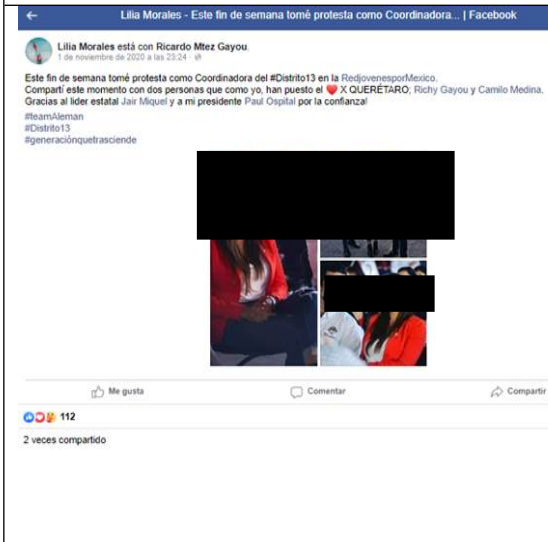


Imagen 4



Imagen 5



Imagen 6

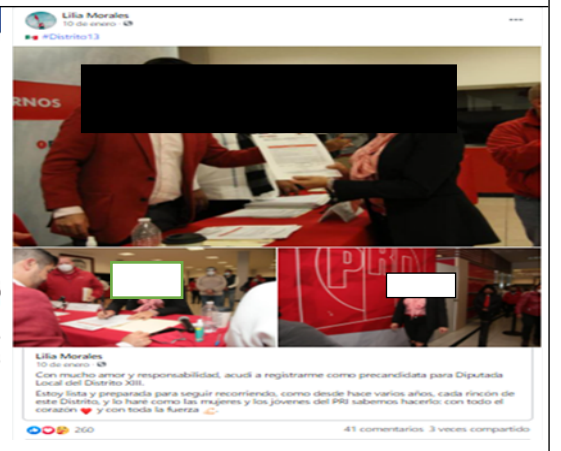


Imagen 7



Imagen 8



Imagen 9



Imagen 10





Imagen 11



Imagen 12



Imagen 13



Imagen 14



6

Imagen 15



Imagen 16



Imagen 17



Imagen 18



Imagen 19



Imagen 20

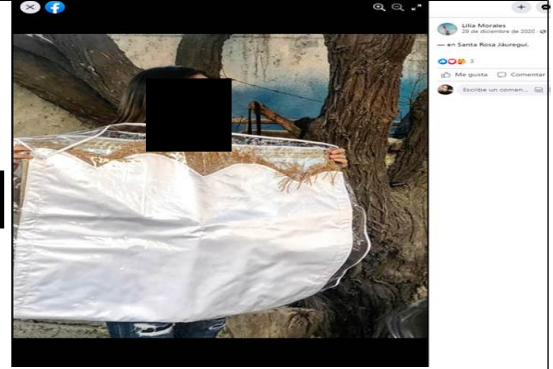


Imagen 21



Imagen 22



Imagen 23



Imagen 24



**Sentencia impugnada**

El *Tribunal local* precisa que el proceso electoral en el Estado de Querétaro inició el veintidós de octubre de dos mil veinte; el periodo de precampaña transcurrió del catorce de enero al doce de febrero; y el periodo de campaña inició el diecinueve de abril una vez que los registros de candidaturas fueron aprobados.



Por lo que advierte que la conducta que se le imputa a la actora es la posible promoción indebida de su imagen con fines electorales fuera de los tiempos establecidos en la norma, trayendo como consecuencia actos anticipados de campaña.

El *Tribunal local* consideró que se actualizaba el elemento personal al tener por acreditado diferentes aspectos, el primero de ellos es el correspondiente a que la actora acató las medidas cautelares eliminando las imágenes denunciadas, con lo cual es evidente que el perfil le pertenece y tiene acceso para controlar lo que en él se publica, posteriormente, la actora reconoció la existencia de las imágenes argumentando que las mismas no configuraban alguna infracción.

Por otra parte, la actora reconoció que el diez de enero se inscribió al procedimiento interno para la designación de candidatos del *PRI* como aspirante a la diputación local por el distrito 13 en el Estado de Querétaro.

Asimismo, de las imágenes se identifica su rostro, imagen, nombre, la ubicación en Santa Rosa de Jauregui y el uso del *hashtag* *#Distrito13*.

8 Refiere que el elemento temporal se desprende de la fecha de publicación de las imágenes las cuales se realizaron durante el desarrollo del proceso electoral.

Respecto al elemento subjetivo, lo tuvo por acreditado al analizar el contexto de los mensajes bajo la óptica de las equivalentes funcionales, en dichos mensajes la actora realizó las siguientes manifestaciones.

- *“Nos estamos preparando para el 2021 hacer #historia”*
- *“Si y mil veces sí. Esta tarde, firmé como consejera Municipal de mi partido otorgando el respaldo a la futura primera mujer Presidenta Municipal @ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL”*
- *“No se vale que el Gobierno Municipal se “salte” los acuerdos que se tomaron en la construcción de #Tlacote. Los Comités de Obra no están “pintados”, a ellos se les escucha y se les respeta”*
- *“Me da Mucha Tristeza ver que varias comunidades y Parques Industriales están vertiendo aguas negras a cielo abierto por la falta de tratadoras. Gobernar no es cambiar luminarias a destajo en la ciudad, gobernar es planear con visión el progreso #distrito13 merecen certeza que su crecimiento sea ordenado y en equilibrio”*





- *“La recuperación y construcción de espacios públicos son una oportunidad maravillosa para garantizar la seguridad ciudadana que tanto anhelan las comunidades de “Santa Rosa Jauregui”*
- *“En #SantaRosa. Ninguna comunidad debe llamarse “pequeña como pretexto para no recibir atención” por eso en #Queretaro y el #Distrito13 el #PRI estará todo el Tiempo en Todas partes”*
- *La #regularización territorial es un tema que debe atenderse con #urgencia En el Municipio de Querétaro para romper con el ciclo de la falta de #servicios”*
- *Es increíble el desentendimiento total de las autoridades dejando que miles de litros de aguas negras corran día a día por la presa Santa Catarina, la incomodidad y el mal olor no es digno para ninguna comunidad, hoy está en nuestras manos cambiar el futuro y consecuencias para las generaciones futuras”*
- *“Los vecinos de Nuevo Juriquilla y Rancho Largo exponen su vida todos los días toreando a los autos que bajan a toda velocidad por Villas del Mesón. Entregamos respuesta de la solicitud que se ingresó a municipio para la instalación de un semáforo”*
- *“Que alguien nos explique ¿cómo es posible que los recibos de agua en la zona de pies de Gallo y La Carbonera son tan altos cuando los habitantes pueden pasar hasta 15 días sin el servicio? Comisión Estatal de Aguas Querétaro, los ciudadanos están cansados de levantar reportes y que sus reclamos sean ignorados.*

9

Refiere el *Tribunal local* que de las imágenes y sus mensajes se advierte que la actora realizó publicaciones dentro del periodo de precampaña y fuera del mismo, en las cuales de manera sistemática al recorrer el Distrito 13, por el que era aspirante a ser candidata, criticó a la administración municipal de Querétaro, promovió a su partido y buscó posicionarse como una opción electoral para solucionar las problemáticas planteadas, particularmente con las frases *“se encuentra en nuestras manos cambiar el futuro y consecuencias para generaciones futuras”* así como *“la seguridad ciudadana es una maravillosa oportunidad”*.

Respecto a la utilización de imágenes y símbolos religiosos, consideró que al incluir en los mensajes expresiones como *“Cuando servimos a los pobres y a los enfermos, servimos a Jesús”*, lo cual teniendo en consideración el posicionamiento que tuvo por los actos anticipados de precampaña y campaña es que se relaciona con la intención de buscar generar una identidad entre su persona y la religión ante el electorado.

Por lo anterior impuso una multa a la actora consistente en \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100).

### Planteamientos ante esta Sala.

Ante esta Sala, la actora hace valer los siguientes agravios:

- a) Que el *Tribunal local* hace una interpretación excedida sobre aspectos que ya se encuentran regulados para determinar la existencia de los actos anticipados de precampaña y campaña, ya que no se advierte que exista el elemento subjetivo, porque en ninguna de las publicaciones hay un llamamiento expreso al voto.
- b) Que en su concepto las publicaciones no se pueden considerar como propaganda política ya que ella en ningún momento se ostentó como candidata.
- c) Que el tribunal local emitió criterios diferenciados en asuntos en los que se estudiaba la misma conducta, particularmente en la resolución TEEQ-PES-6/2021.
- d) Que la determinación respecto a la utilización de símbolos religiosos es incorrecta, ya que las imágenes no conllevan una intencionalidad que tenga trascendencia político-electoral ni se advierte que las expresiones realizadas puedan influir de forma moral o espiritual en la libertad del voto, aunado a que de ninguna de las publicaciones se advierte que se hayan hecho fuera de los límites legales para ejercer la libertad de culto.
- e) Aduce que dentro de la consideración DÉCIMA PRIMERA se calificó la conducta como grave ordinaria, aplicando una sanción consistente en una multa de 100 *UMAS*, equivalente a la cantidad de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), sin embargo, dicha cantidad es diferente a la referida por el Presidente del *Tribunal local* en la sesión no presencial celebrada el veinte de mayo, en la cual señaló que la sanción era por 50 *UMAS*, equivalente a \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.).

10

### 4.2 Decisión

Esta Sala Regional considera que debe modificarse la sentencia impugnada, toda vez que si bien, el *Tribunal local* fue exhaustivo en el examen del elemento subjetivo de la infracción analizando las imágenes denunciadas bajo la óptica de las equivalentes funcionales; es infundado el agravio respecto a la incongruencia de la sanción e ineficaz el relativo a la contradicción de criterios,



no se comparte el estudio y conclusión correspondiente a la utilización de símbolos religiosos.

#### 4.3 Justificación de la decisión

De los agravios expuestos ante esta Sala Regional, se desprende que van encaminados a cuestionar el estudio realizado por el *Tribunal local* al considerar que este debió atender a la literalidad de la ley y considerar que no hubo un llamamiento expreso al voto, por tal motivo serán objeto de estudio en un primer término los agravios identificados en los incisos a) y b), posteriormente el relacionado con la contradicción de criterios y por último el relacionado con el uso de símbolos religiosos.

#### Estudio de las imágenes bajo la óptica de equivalentes funcionales.

El agravio es infundado ya que al el estudiar los actos anticipados de campaña bajo la óptica de las equivalencias funcionales es apegado a derecho atendiendo a lo siguiente.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral Federal ha sustentado el criterio de que, para que un acto pueda ser considerado como anticipado de precampaña o campaña y, por ende, susceptible de ser jurídicamente reprochable por infringir la normativa aplicable, es necesario que se acredite la existencia de tres elementos de forma concurrente, en el entendido que, con uno solo que se desvirtúe, no se tendrá por actualizado el tipo sancionador respectivo. Tales elementos son los siguientes:<sup>7</sup>

**1) Personal.** Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

**2) Temporal.** Que los actos ocurran antes del inicio formal de las campañas.

**3) Subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

---

<sup>7</sup> Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

Respecto al elemento subjetivo, la jurisprudencia de la Sala Superior ha establecido diversos requerimientos para que se actualice, que consisten en la necesidad de que existan manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, por lo que se debe verificar lo siguiente:<sup>8</sup>

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

12

Al respecto, la línea interpretativa perfilada por la Sala Superior en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-700/2018 y acumulados, SUP-REP-53/2019, SUP-REP-72/2019 y SUP-REP-73/2019, se ha orientado en el sentido de que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no sea una tarea aislada ni mecánica de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen expresiones *vota por*, *elige a*, *apoya a*, *emite tu voto por*, *[X] a [tal cargo]*; *vota en contra de*; *rechaza a*.

En estos precedentes, en síntesis, Sala Superior ha sostenido que el análisis a cargo de las autoridades electorales para detectar si hubo un llamamiento al voto, un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, o la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor de detección de estas palabras, que debe examinarse el contexto integral del mensaje y demás, con el objeto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes tienen un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el contenido es funcionalmente equivalente a un llamado al voto.

En ese sentido, esta Sala Regional ha sido consistente en su criterio<sup>9</sup> de que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no se debe reducir a una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 4/2018 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)

<sup>9</sup> SM-JE-113/2021, SM-JE-115/2021, SM-JE-118/2021, entre otros





que incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas del contenido, a efecto de determinar si las imágenes, emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de un apoyo electoral expreso, o bien un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

En efecto, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, los tribunales deben determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

Lo anterior persigue dos propósitos: el primero consiste en evitar conductas fraudulentas, cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales, y el segundo tiene como fin hacer un análisis mediante criterios objetivos.<sup>10</sup>

Respecto del nivel de trascendencia que pudiera generarse con la propaganda materia de una denuncia, se deben analizar las siguientes variables:<sup>11</sup>

1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente;
2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido, y
3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

Lo anterior, con el fin de sancionar únicamente aquello que efectivamente lesione los principios de legalidad y equidad en alguna contienda electoral.

---

<sup>10</sup> Así lo consideró la Sala Superior al resolver los juicios SUP-REP-53/2021 y SUP-REP-54/2021.

<sup>11</sup> Tesis XXX/2018 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.**

Así, atendiendo a los parámetros referidos, es que el *Tribunal local* consideró que, desde la óptica de equivalentes funcionales, las imágenes denunciadas sí constituían actos anticipados de campaña.

En efecto, del estudio de las imágenes se concluye que las publicaciones se realizaron antes y durante el periodo de precampaña, en las cuales de manera sistemática al recorrer el Distrito 13 por el que la actora era aspirante a ser candidata, criticó a la administración municipal de Querétaro, promovió a su partido y buscó posicionarse como una opción electoral para solucionar las problemáticas planteadas.

En consecuencia, contrario a lo señalado por la actora es correcto el estudio realizado por el *Tribunal local*, pues realiza una explicación sobre los actos objeto de la denuncia, exponiendo las razones por las que las imágenes analizadas en conjunto con las frases constituyen llamamientos al voto a través de frases funcionales, señalando en el marco normativo los preceptos expuestos, así como la jurisprudencia que consideró aplicable, de ahí lo infundado del agravio.

#### **Contradicción de criterios.**

14

El actor considera que en el diverso expediente TEQ-PES-6/2021, en el que se dictó sentencia en la misma sesión de veinte de mayo, el *Tribunal local* resolvió una conducta similar de forma distinta.

Al respecto, el agravio es **ineficaz** en razón a que contrario a lo que expone el actor, no procede contrastar la decisión de un órgano jurisdiccional en dos casos sometidos a su conocimiento, pues cada caso es decidido por sus características y circunstancias propias, sin que sea viable jurídicamente considerar procedente hacer un contraste de decisiones, lo que puede refutarse como contradictorio debe ser frente a la jurisprudencia firme o ante la propia sentencia, considerada en sus distintos apartados y efectos.

#### **Uso de expresiones y símbolos religiosos**

Es **fundado** el agravio relativo a la indebida conclusión de existencia de utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral consistente en la publicación de imágenes y videos en el portal de Facebook de la actora en atención a lo siguiente.

La Sala Superior ha determinado que en las controversias en las que se plantea una infracción a los principios de laicidad y separación de la Iglesia-



Estado en un proceso electoral, es necesario analizar el sujeto que fue denunciado (elemento personal), el contexto en el que surgieron los hechos, la manera (circunstancias de modo tiempo y lugar) en la que se desarrollaron y el contenido de los mensajes, para poder evaluar si la infracción impactó en el proceso electoral.<sup>12</sup>

Asimismo, ha sostenido<sup>13</sup> que al analizar la infracción a la prohibición de utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral, el operador jurídico no sólo debe tener en cuenta la simple aparición de un determinado elemento religioso o la función de alguna expresión lingüística, que pudiera encontrarse referida a algún tipo de credo; sino que debe analizarse, de manera contextual, el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de inferir, de manera sólida y consistente que lo pretendido era utilizar la fe del conjunto social en beneficio de un determinado actor político.

Por lo que, cuando en una determinada propaganda aparecen ciertos elementos materiales (monumentos, construcciones o símbolos) con contenido que pudiera considerarse religioso, o bien, se utiliza determinado lenguaje, es necesario determinar, si esto se da como una mera referencia geográfica o cultural, o bien, que las frases o lenguaje utilizado se refiere al uso de un código semiótico común.

En la especie, esta Sala no coincide con el análisis realizado en la sentencia, pues de las publicaciones examinadas, contrario a lo establecido por el *Tribunal Local* no se puede tener por acreditadas las infracciones denunciadas, ya que de ninguna de las imágenes o del texto adjunto se desprende un mensaje electoral o político de su contenido como se demuestra a continuación.

**Texto imagen 19**

*“Cuando servimos a los pobres y a los enfermos, servimos a Jesús” Santa Rosa de Lima*

*Esta fue mi cara de #emoción antes de entregarles a las Peregrinas Santa Rosa de Lima su nuevo #estandarte, fue increíble compartir con ellas la oportunidad de hacer #honor a la Santa por la cual me llamo **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** # Gracias a mis #tías, a mi mamá y a mi hermana que también #contribuyeron a este esfuerzo”*

**Texto imagen 20**

*“En Santa Rosa Jauregui”*

**Texto imagen 21**

*“En Santa Rosa Jauregui”*

<sup>12</sup> Criterio sostenido al resolver los expedientes SUP-JRC-327/2016 y acumulado, SUP-REP-202/2018 y SUP-REP-626/2018.

<sup>13</sup> Criterio sostenido al resolver los expedientes SUP-REC-1468/2018 y SUP-REP-268/2021.

**Texto imagen 22**

*“Parroquia Santa Rosa de Lima - Diócesis de Querétaro.*

*Transmitió en vivo Santa Misa Dominical. Solemnidad de la Epifanía del Señor”*

**Texto imagen 23**

*“Compren, compren, compren.*

*Franciscanos del Templo y Convento de la Santa Cruz Querétaro Paz y bien...*

*Las Hermanas Clarisas de la ciudad de Querétaro, les ofrecen unas deliciosas roscas de reyes de venta en su convento, en la calle de José María de Arteaga #73, entre las calles Guerrero y Ocampo, Zona Centro, Querétaro, Qro. Cel [REDACTED] Costo chica \$100 mediana \$185 y grande \$275 del 2 al 12 de enero de 2021 a partir de las 9:00am hasta las 9:00 pm.*

*Te invitamos para que las apoyes y al mismo tiempo disfrutes de una deliciosa rosca de reyes Dios les pague su compra y apoyo a Nuestras Hermanas”*

**Imagen 24**

*Sin texto.*

16

Contrario a lo sostenido por el *Tribunal local*, esta Sala Regional considera que no hay elementos para poder tener por acreditado la violación a la prohibición de la actualización de propaganda indebida por la utilización de símbolos religiosos, pues de las publicaciones denunciadas no se advierte elemento alguno o característica que tenga por objeto incitar a la ciudadanía para que votara en favor o en contra de alguna fuerza política o candidatura en particular, tratándose solamente de mensajes de carácter religioso personal, lo cual se encuentra dentro de los límites de la libertad de expresión, por lo que es indiscutible que no se actualiza el elemento subjetivo.

Si bien se puede acreditar el elemento personal de alguna de las imágenes de las publicaciones, ello no demuestra que la actora utilice los símbolos religiosos con la intención de incidir en el electorado para beneficio propio, favorecer a su candidatura o alguna fuerza política, o bien coaccionar el voto de los seguidores de su red social Facebook, por lo que debe considerarse que estas publicaciones están dentro del margen de protección de la libertad de expresión y religiosa, porque se emitió de manera espontánea<sup>14</sup>, y algunas de ellas con motivo del día de reyes al promocionar el pan de un convento, por

---

<sup>14</sup> Criterio de la Sala Superior en la Jurisprudencia 18/2016: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.





lo que solo expresa la visión de una persona conforme a su ideología, y con respeto a la libertad de culto de las personas.<sup>15</sup>

En tales circunstancias, la infracción por el uso de expresiones y símbolos religiosos es inexistente, toda vez que no se acredita el elemento subjetivo, esto es, dicha conducta no tuvo un impacto en el proceso electoral local en curso, dado que los símbolos religiosos no fueron utilizados con la finalidad de coaccionar el ánimo del electorado para que votaran a favor de la actora o en contra de alguna de las otras opciones electorales.

Con base en lo expuesto, es incuestionable que las publicaciones cuestionadas se tratan de un ejercicio legítimo protegido por la libertad de expresión religiosa, encontrándose dentro del margen de la ideología y libertad religiosa, de ahí lo fundado del agravio.

### **Incongruencia respecto a la sanción.**

Respecto a la incongruencia en los montos de la sanción atendiendo a que en la sesión pública el Presidente del *Tribunal local* hizo referencia a que el monto de la sanción era de 50 *UMAS* y en la sentencia se indica que es de 100 *UMAS*, el agravio es ineficaz.

Lo anterior, ya que al consultar la sesión pública de resolución del *Tribunal local* celebrada el jueves veinte de mayo a las 15:00 horas<sup>16</sup> se desprende que al minuto 48:30 la secretaria general da cuenta al pleno con el proyecto de resolución del expediente TEEQ-PES-24/2021 y acumulado, posteriormente al no haber intervenciones se somete a votación, y del minuto 51:47 al 52:27 el presidente da cuenta con los puntos resolutiveos, y contrario a lo señalado por la actora, en ningún momento hace referencia alguna cantidad, por lo que no existe la incongruencia referida por la actora.

### **5 EFECTOS**

Al haberse tenido por **inexistente** la violación de la actualización de propaganda indebida por la utilización de símbolos religiosos, se ordena lo siguiente:

---

<sup>15</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los expedientes SM-JE-36/2019 y SM-JE-98/2021.

<sup>16</sup>La sesión pública de resolución puede consultarse en el canal del *Tribunal local* <https://www.youtube.com/watch?v=zWsCAX0Ba8s>

1. *Tribunal local* deberá modificar su sentencia en la parte correspondiente, considerando inexistente la violación por la utilización de símbolos religiosos.
2. En su caso, deberá de realizar el ajuste correspondiente a la sanción impuesta.

El *Tribunal local* deberá atender a lo solicitado y hacerlo del conocimiento de la actora en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que le sea notificada la presente sentencia.

Hecho lo anterior, en el plazo de veinticuatro horas deberá informarlo a esta Sala Regional, haciendo llegar para ello las constancias que así lo acrediten, primero a la cuenta de correo electrónico [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx) y, posteriormente de forma física por el medio más expedito.

Se apercibe a la referida autoridad que, en caso de incumplir lo ordenado dentro del plazo fijado, se le aplicará el medio de apremio que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

## 18 7 RESOLUTIVO

**PRIMERO.** Se modifica en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

**SEGUNDO.** Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que proceda conforme lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

***Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la***



***Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.***

**Referencia:** Páginas 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 15 y 16.

**Fecha de clasificación:** veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

**Unidad:** Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento legal:** Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Motivación:** En virtud de que en la instancia previa se realizó versión pública de la sentencia impugnada para proteger los datos personales de diversos individuos, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

**Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación:** Marcotulio Córdoba García, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del Magistrado Yairsinio David García